



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

5715

Se anexa copia simple de testimonio.

Amparo indirecto
1507/2018-VI
BGCH
VSMN

66515/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) Se anexa legajo de pruebas.

66516/2019 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

66517/2019 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

66518/2019 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

66519/2019 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

66520/2019 SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

66521/2019 MARTÍNEZ CARREÓN GUILLERMO ISRAEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, INVEA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

66522/2019 GAYTÁN ESKILDSEN ABIGAIL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, INVEA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

66523/2019 DELGADO SAUCEDO LUIS OMMAR PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, INVEA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

66524/2019 JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN, AHORA ALCALDÍA EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

66524/2019-BIS SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA SEIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Referencia: juicio de nulidad II-105806/2016 Se anexa legajo de pruebas.

20:01
de un legajo

En los autos del juicio de amparo 1507/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de la autoridad Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y otra(s), se dictó un acuerdo o resolución que a la letra dice:

"Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio de cuenta suscrito por la Secretaria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual devuelve los autos originales del juicio de amparo 1507/2018, en un tomo, y dos legajos de pruebas; asimismo, remite copia certificada del testimonio de la resolución dictada en sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve, en el R.A. 159/2019, del índice de dicho Tribunal. Acútese recibo.

Hágase del conocimiento de las partes que el órgano revisor resolvió:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] de acuerdo con lo señalado en la sentencia sujeta a revisión."



TRÁMITE

Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; agréguese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión planteado y, para un mejor manejo del expediente, realícese el desglose correspondiente de las copias que obran agregadas en el citado cuaderno, previa certificación que de ello se deje en autos para constancia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En la inteligencia de que en su oportunidad, y con fundamento en los puntos vigésimo, fracción III y vigésimo primero, fracciones II y III, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, así como atendiendo a que de las constancias de autos, este juzgado estima que el presente asunto **carece de relevancia documental, toda vez que no tiene valor jurídico o histórico trascendental por el cual deba conservarse**, por lo que el **expediente es susceptible de destrucción**, pues se sobreyó en el juicio.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo primero y décimo tercero del Acuerdo referido, hágase la anotación correspondiente en la carátula del presente cuaderno e inclúyase el presente asunto en el acta y relación correspondiente que deberá remitirse en su oportunidad junto con el presente expediente, al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, tomando en consideración que, según se advierte de la certificación de cuenta, en este juicio de garantías **sí obra documento exhibido en original**, con fundamento en el punto décimo primero párrafo segundo del acuerdo en cita, **requiérase a la parte quejosa para que, dentro del plazo de noventa días**, se constituya en el local de este Juzgado a recoger el documento de que se trata, apercibida que en caso de no hacerlo así, serán destruidos junto con el expediente en que se actúa.

Por otra parte, del estado procesal que guardan los presentes autos se advierte que, por autos de **veintitrés de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho** (fojas 54 y 238 respectivamente) se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por las **autoridades Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México**, con las cuales se ordenaron formar **dos legajos de pruebas** que obran por cuerda separada; en virtud de lo anterior, **devuélvase vía Actuaría Judicial dichos legajos a las citadas autoridades**, por no ser necesario contar con las referidas documentales.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **requiérase a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México** a efecto de que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **acuse el recibo correspondiente**. Apercibidas que en caso de no desahogar el requerimiento que se les formula, se les impondrá una **multa de cincuenta días de la Unidad de Medida y Actualización**, en términos del numeral 237, fracción I, en relación con los diversos 238 y 259 de la ley de Amparo.

Finalmente, **gírese copia autorizada del presente acuerdo a los cuadernos incidentales** derivados del presente juicio, a efecto de que se acuerde lo que en derecho corresponda respecto al archivo de los mismos.

Notifíquese; y personalmente tanto a la parte quejosa, como a los terceros interesados.

Así lo proveyó y firma Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria Verónica Silvia Muñoz Núñez, quien autoriza y da fe. **Doy fe. Firmas y Rúbricas.**"

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México


Verónica Silvia Muñoz Núñez



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DELEGACIÓN Tlalpan
CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1

RA-159/2019
AMPARO EN REVISIÓN

QUEJOSA Y RECURRENTE:
[REDACTED]

MAGISTRADA RELATORA:
MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

SECRETARIA:
GABRIELA NATHALIE MEDINA
RUVALCABA

Ciudad de México. Acuerdo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de tres de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS; para resolver el recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, por la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo 1507/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. *Presentación de la demanda de amparo.* Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia

Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. (...)

Como autoridades ordenadoras señaló:

A) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN (AHORA ALCALDÍA), TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al haber instaurado el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015, del que supuestamente derivó la ORDEN DE CLAUSURA, en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015, misma que fue ejecutada con lujo de violencia en fecha 22 de octubre de 2018.

B) SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENTIA SEIS, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, supuestamente la autoridad ordenadora dentro del juicio II-105806/2016, mismo que la ahora Alcaldía en Tlalpan, menciona como fundamento para la orden anteriormente señalada.

Como autoridad ejecutora señaló:

C) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que llevó a cabo el desalojo con violencia, en fecha 22 de octubre del 2018, en el predio ubicado en la Calle de Rubí, número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, con fundamento en la supuesta orden de clausura, que debió haber sido solicitada por la Alcaldía en Tlalpan.

D) INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1

FEDERAL (INVEA), a través de los funcionarios que llevaron a cabo la ejecución del cumplimiento de la supuesta ORDEN DE CLAUSURA, e imposición de sellos de fecha 22 de octubre de 2018, supuestamente dictada en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015 o en el que resulte. (...)

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN DE CADA AUTORIDAD:

1. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO la ORDEN DE CLAUSURA, llevada a cabo el día 22 de octubre de 2018, supuestamente dictada dentro del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015, o en el que resulte, sobre el predio ubicado en la calle de Rubí número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

2. SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENTIA SEIS, del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ahora Ciudad de México), dentro del juicio II-105806/2016 mismo en el que la autoridad responsable anteriormente señalada fundamenta su orden de clausura, así como todas sus consecuencias jurídicas, sobre el predio ubicado en la calle de Rubí número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

3. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a cargo de Raymundo Collins, mismo que instruyó un operativo de más de 250 policías, que con lujo de violencia, desalojaron a las personas que nos encontrábamos en el predio ubicado en la calle de Rubí, número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, sin que se

conozca con qué fundamento su actuar, y presumiblemente a petición de la Alcaldía de Tlalpan.

4. INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA), quien a través de su personal especializado en funciones de verificación, cuyos nombres ignora, mismos que ejecutaron la orden de visita o clausura supuestamente dentro del expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015, sobre el predio ubicado en calle de Rubí, número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

SEGUNDO. *Derechos fundamentales violados.* En el escrito de demanda fueron señalados como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1, 4, 5, 14, 17 y 25 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expusieron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

TERCERO. *Radicación y prevención de demanda.* Correspondió conocer al Juzgado Decimosegundo de Distrito en materia Administrativa, quien por auto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho lo radicó con el número 1507/2018 y requirió a la parte quejosa a fin de aclarar los actos reclamados y la autoridad responsable en su demanda; en desahogo a dicho requerimiento, la quejosa aclaró lo siguiente:

1. "Al respecto, manifiesto que el acto reclamado del referido Tribunal, es: la orden de suspensión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



de actividades, o clausura para el predio ubicado en la calle de Rubí número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, girada a la Delegación Tlalpan, en el juicio de nulidad identificado con el número II-105806/2016.

(...)

...se señala como autoridades responsables: al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, o bien al Personal Especializado en funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ambas como autoridades ejecutoras del acto reclamado (...)"

CUARTO. Admisión de demanda. Por auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Juzgado del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo indirecto, contra actos del Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México y de otras autoridades, y requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes con justificación.

QUINTO. Admisión de ampliación de demanda En acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, la juez responsable admitió a trámite la ampliación de demanda que formuló la quejosa mediante escrito presentado el cinco de diciembre de ese año, respecto de las siguientes autoridades y actos reclamados:

COMO AUTORIDAD ORDENADORA:

Señalo a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad con número de expediente II-105806/2016, misma que a través del acuerdo de admisión de demanda de fecha 23 de noviembre del 2016, ordenó la suspensión provisional de las obras efectuadas en el predio ubicado en la calle de Rubí, número 38 (antes 57), Colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México y del cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento a través del acuerdo de fecha 23 de noviembre del presente año, mediante el cual se me dio vista con el expediente referido.

COMO AUTORIDADES EJECUTORAS DE LO REFERIDO ANTERIORMENTE:

Señalo a la Jefa Delegacional en Tlalpan, ahora Alcaldía en Tlalpan.

El Director General Jurídico y de Gobierno en la Jefatura Delegacional de Tlalpan, ahora Alcaldía en Tlalpan.

El Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, INVEA por conducto de sus verificadores de nombres: (...)

La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

ACTOS RECLAMADOS DE CADA AUTORIDAD:

De la SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA SEIS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el acuerdo de admisión de la demanda de fecha 23 de noviembre del 2016, dictada en el expediente II-105806/2016, mismo que concedió la suspensión provisional de la construcción ubicada en el predio (...)

De la SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA SEIS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,



el acuerdo de fecha 9 de octubre de 2018, dictado en el juicio de nulidad II-105806/2016, que ordena la clausura o reposición de sellos, relacionado con la construcción ubicada en el predio (...)

SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA SEIS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2018 denominado **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, dictado en el juicio de nulidad II-105806/2016, relacionada con la construcción ubicada en el predio (...). Únicamente en la parte en la cual me causa perjuicio, consistente en ordenar a Alcaldía de Tlalpan en coadyuvancia con la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México para que realicen nuevas diligencias a efecto de cerciorarse, de las obras en el predio señalado. (...)

ALCALDÍA DE TLALPAN, al emitir el **Oficio AT/064/2018,** de fecha 23 de octubre de 2018, signado por Patricia Añeves Pastrana, Alcaldesa de Tlalpan, mediante el cual remite al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México "LA ORDEN DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES", y la "ORDEN DE COMISIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIONES" ambas de fechas 22 de octubre del presente año 2018, emitidas para cumplimentar el acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2016, así como el acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2016, así como acuerdo de fecha 9 de octubre del 2018, emitidos por la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis, del Tribunal de Justicia Administrativa, para llevar a cabo la clausura o suspensión de las obras para el predio ubicado en la calle de (...)

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN, consistente en "LA ORDEN DE SUSPENSIÓN

TOTAL TEMPORAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES", y la "ORDEN DE COMISIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIONES", ambas de fechas 22 de octubre del presente año 2018, emitidas para cumplimentar el acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2016, así como el acuerdo de fecha 9 de octubre del 2018, ordenados por la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis, del Tribunal de Justicia Administrativa (...) y que instruye al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad. INVEA, llevar a cabo la clausura o suspensión total en materia de construcciones en el citado predio. (...)

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN consiste en el cumplimiento que haya llevado a cabo, o pretenda llevar a cabo, respecto al acuerdo mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia de fecha 25 de octubre del 2018, dictado por la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad II-105806/2016 en la parte que me causa agravios (...)

DEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN VISITAS DE VERIFICACIÓN ADSCRITOS AL INVEA el: "ACTA DE EJECUCIÓN SUSPENSIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN", de fecha 22 de octubre de 2018, (...) quienes fungieron supuestamente como testigos en la referida diligencia, llevada a cabo en el predio ubicado en la calle (...)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, a cargo del Ing. Raymundo Collins Flores, mismo que ejecutó y ordenó o apoyó mediante un operativo con mas de 250 elementos adscritos a esa Secretaría, el "ACTA DE EJECUCIÓN SUSPENSIÓN EN MATERIA DE



CONSTRUCCIÓN", llevada a cabo en el predio ubicado en la calle (...)
SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuyo acto consiste en el cumplimiento que haya llevado a cabo, o pretenda llevar a cabo en cumplimiento al acuerdo mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia de fecha 25 de octubre del 2018, dictado por la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad II-105806/2016 en la parte que me causa agravios (...).

SEXTO. Celebración de la audiencia constitucional y sentencia. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, celebró la audiencia constitucional y la cual terminó de engrosarse el catorce de marzo de ese año, cuyo punto resolutorio fue el siguiente:

"**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por [REDACTED] Morales, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo."

SÉPTIMO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación el dos de abril de dos mil diecinueve, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia ya mencionada.

OCTAVO. Admisión del recurso de revisión. Este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del recurso de revisión, por auto de Presidencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, ordenó formar el toca correspondiente, lo registró en el libro de gobierno con el número R.A. 159/2019, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y ordenó dar intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a quien se le notificó la admisión mediante oficio número 5577/2019 el veintitrés de abril siguiente.

NOVENO. Turno del asunto para resolución. Por acuerdo de Presidencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. Dictamen. En proveído de cinco de julio de dos mil diecinueve, en atención al dictamen suscrito por la Magistrada ponente, se requirió al juzgado del conocimiento remitiera el legajo de copias certificadas del juicio de nulidad II-105806/2016 de su índice dado que el mismo resultaba necesario para resolver el presente asunto.

Previo requerimiento desahogado, en auto de quince de julio de dos mil diecinueve, y se tuvo por recibido el legajo de pruebas requerido; por lo que se ordenó devolver el asunto a ponencia.



DÉCIMO PRIMERO. En proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a un nuevo dictamen suscrito por la Magistrada ponente, se ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de emplazar a las terceras interesadas a quienes se les reconoció dicho carácter en el amparo indirecto, se comisionó a las actuarios adscritas a este tribunal y se ordenó una vez hecho lo anterior devolver el presente asunto a la ponencia de conocimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se impugna una resolución dictada por un juzgado de distrito que reside en la jurisdicción de este órgano.

SEGUNDO. Legitimación. El medio de impugnación, fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpuso Mariana Guadalupe Castillo, por propio derecho, parte quejosa en el juicio de amparo principal.

TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso. El recurso de revisión se presentó en tiempo, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación personal de la sentencia recurrida:	15 de marzo de 2019
Surtió efectos:	19 de marzo de 2019
Transcurrió el término:	Del 20 de marzo al 3 de abril de 2019
Fecha de interposición del recurso:	2 de abril de 2019
Días inhábiles:	Marzo 2019: Jueves 21, Sábado 23, Domingo 24, Sábado 30 y Domingo 31.
Fundamento legal:	Artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Sentencia recurrida. Las consideraciones de la sentencia recurrida se tienen por reproducidas en el presente apartado (se anexa copia certificada).

QUINTO. Agravios. Los agravios que esgrime el recurrente, se encuentran inmersos en el oficio de expresión de agravios, siendo innecesaria su transcripción en esta ejecutoria.

Lo anterior, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir en este fallo para su análisis el contenido literal de esos documentos.



Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹

SEXTO. Antecedentes. A efecto de dar una respuesta informada a los agravios propuestos por el recurrente, es importante destacar los antecedentes siguientes:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil quince [redacted] firmó un "contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social para la adquisición de suelo, gastos complementarios, estudios, proyectos, dictamen de factibilidad", con el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con motivo del cual se le otorgó un financiamiento, con recursos públicos, para obtener una vivienda en el proyecto de construcción de viviendas en el predio ubicado en la calle Rubí número 38 (antes 57), colonia valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

¹ Novena Época.- Registro: 164618.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXI, Mayo de 2010.- Materia(s): Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Página: 830.

2. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, según manifestó en el escrito inicial de demanda de amparo, acudió a dicho predio para pedir informes y constatar el avance de la obra y en ese momento se realizó un operativo para clausurar y desalojar el inmueble; agregó que ese mismo, día acudió al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, donde fue informada que existían procedimientos administrativos de verificación tramitados tanto por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y como por ese Instituto, con motivo de los cuales se han clausurado esas obras y que, por tanto, no se había podido continuar con la construcción de la viviendas en ese predio.

3. Con motivo de lo anterior, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, promovió juicio de amparo en contra de los actos consistentes en la orden y ejecución de la orden de clausura e imposición de sellos de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015; la resolución dictada en el juicio de nulidad II-105806/2016, del índice de la Segunda Sala Ordinaria ponencia seis, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que según refirió sirvió de sustento para la orden de clausura y el desalojo.

4. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México que lo radicó con el número 1507/2018.



5. Durante la substanciación del juicio fueron exhibidas copias certificadas del expediente relativo al juicio de nulidad II-105806/2016, del índice de la Segunda Sala Ordinaria ponencia seis, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de las que se advierte lo siguiente:

► Que el Comité Ciudadano 2013-2016, en representación de los Vecinos de la Colonia Valle Escondido de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, promovió juicio de nulidad en contra del oficio SEDUVI/DGAU/23049/2016.DGAU.16/DEIU/043/2016, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete en el que se consideró procedente la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo para el proyecto de construcción de Conjunto Habitacional de Interés Social del Instituto de Vivienda del Distrito Federal para 409 viviendas en el predio ubicado en calle Rubí número 38, colonia valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

► Asimismo, solicitaron la suspensión de los actos, la cual fue concedida, en el auto admisorio dictado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, para el efecto de que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se abstuviera de continuar con el proyecto de construcción hasta en tanto se dictara la sentencia en el asunto, para lo cual se Solicitó a la Jefa Delegacional en

Tlalpan para que ejecutara la medida cautelar en el inmueble de mérito y remitiera a esa Sala las documentales que lo acreditaran; por oficio presentado el doce de enero de dos mil diecisiete, la Jefa Delegacional en Tlalpan informó a la sala del conocimiento, que a fin de dar cumplimiento abrió el procedimiento de Verificación Administrativa número TLP/DJ/SVR/VA-C/0388/2015, en el cual se impuso la suspensión total temporal de actividades en el inmueble.

► El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se dictó sentencia que declaró la nulidad del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano contenido en el oficio SEDUVI/DGAU/23049/2016.DGAU.16/DEIU/043/2016, para el efecto de que se emitiera un nuevo dictamen en el que se reconocerá la legalidad únicamente por lo que hacía a 144 viviendas; lo anterior, al considerar que de las constancias advertía que las obras de infraestructura hidráulica eran insuficientes para el número de viviendas que se pretendían construir en el inmueble de interés, a saber, 409, ya que según indicó solo se había solicitado el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos para 149 viviendas.

► En contra de tal determinación, las autoridades demandadas promovieron recursos de apelación que se radicaron con los números 5713/2017 y 5755/2017 -acumulados- del índice de la Sala Superior



de dicho órgano jurisdiccional; respecto de los cuales mediante resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se determinó modificar la sentencia de origen al señalar que no advertía de qué manera la sala concluyó que con el oficio DESU/104491 se acreditaba que las obras de ampliación y reforzamiento de la red hidráulica resultaban insuficientes para 403 viviendas aunado a que no obraba en autos ese oficio, ni cómo corroboró que la autoridad Sistema de Aguas de la Ciudad de México haya solicitado un dictamen únicamente para 149 viviendas.



Por tanto estimó que debía modificarse el efecto impreso a la nulidad, ya que no se había desvirtuado que el dictamen impugnado se encontrara indebidamente fundado y motivado, quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen tomando en cuenta lo determinado en ese fallo.

> Inconforme con tal determinación, las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión contencioso administrativo del que correspondió conocer a este Vigésimo Tribunal Colegiado que lo radicó con el número RCA 212/2017 y, en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, lo desechó por improcedente, al no actualizarse en alguna de las causales previstas en el artículo 140 de la entonces Ley

Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

> Una vez que quedó firme la resolución, se inició el procedimiento de cumplimiento de sentencia, dentro del cual se substanció una queja por incumplimiento, la cual se declaró fundada al estimar la sala que el desistimiento de la solicitud de dictamen de impacto urbano por parte del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no eximia a las autoridades demandadas a dar cumplimiento al fallo definitivo; por tanto, después de diversos requerimientos, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, las demandadas remitieron diversas constancias con las que manifestaron dar cumplimiento, entre ellas el oficio SEDUVI/DGAU/3771/2018, en el que, en sus puntos resolutive, se dejó sin efectos el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano contenido en el oficio SEDUVI/DGAU/23049/2016. DGAU.16/DEIU/043/2016 y emitió uno nuevo en que reconoció la legalidad únicamente por lo que hacía a 144 (ciento cuarenta y cuatro) viviendas.

> La parte actora manifestó en diversos escritos que existía violación a la suspensión concedida, ya que se había continuado con los trabajos de construcción en el predio de mérito y los sellos sólo se habían colocado en una de las puertas de acceso, pero que en otra, se permitía el libre acceso de trabajadores, camiones con



materia e incluso de personas que ya habitaban ahí sin servicios de agua potable, luz o drenaje; en virtud de ello, el nueve de octubre de dos mil dieciocho la sala del conocimiento, requirió a la jefa Delegacional en Tlalpan para que acreditara que fue ejecutada, en sus términos, el cual desahogó mediante oficio presentado el veintitrés siguiente, al que anexó copia de un acta de ejecución de suspensión en materia de construcción de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho y su respectiva orden de misma fecha.

> Por acuerdo dictado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por debidamente cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad II-105806/2016; asimismo, indicó que con la finalidad de mitigar cualquier riesgo y daño de difícil reparación que dicha construcción pudiera ocasionar a los vecinos, vehículos y transeúntes de la zona, ordenó a la alcaldesa de la Ciudad de México en Tlalpan y al Secretario de Protección Civil, que llevaran a cabo las actuaciones necesarias para verificar el estado en que se encontraba la construcción, las condiciones del suelo y demás cuestiones técnicas y con base en ello verificaras si existía algún riesgo y se pronunciaron sobre su uso y habitación.

6. Con motivo de la incorporación de dichas constancias al juicio de amparo, la parte quejosa amplió su demanda, señalando como nuevos actos reclamados el auto admisorio, el acuerdo de nueve de octubre y veintitrés de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, relacionados con la suspensión de los actos impugnados y el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho que tiene por cumplida la sentencia, todos dictados en el juicio de nulidad II-105806/2016 así como el oficio AT/064/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, signado por Patricia Aceves Pastrana, Alcaldesa de Tlalpan, mediante el cual remitió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México "LA ORDEN DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES", y la "ORDEN DE COMISIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIONES" ambas de fechas veintidós de octubre del presente año dos mil dieciocho.

7. El siete de febrero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia constitucional en el juicio de amparo 1507/2018 y se dictó sentencia, que se engrosó el catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la que la juez de distrito determinó sobreseer en el juicio al estimar, por una parte, que los actos atribuidos al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México como al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, eran inexistentes y, por otra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte, respecto a los demás actos reclamados, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al considerar que la quejosa no cuenta con interés jurídico en la instancia constitucional.

Inconforme con esa determinación, la recurrente vierte tres agravios.

En el primero, sostiene medularmente que el sobreseimiento decretado al estimar inexistente del acto consistente en dar cumplimiento al acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, atribuido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, de la Ciudad de México, deriva de una falta de atención a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda y ampliación a la misma, en los que, según refiere, señaló a la Alcaldía en Tlalpan como autoridad ejecutora de los actos reclamados, la que, desde su óptica, actúa por conducto del referido Director General Jurídico, al ser absurdo que la Alcaldía llevara a cabo directamente tales actos.

Sostiene que la orden de suspensión total temporal en materia de construcciones y edificaciones, así como su respectiva orden de comisión, ambas de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, fueron emitidas por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, a fin de cumplimentar los acuerdos de veintitrés de noviembre de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

uso y habitación, haciéndolo del conocimiento de esta sala a fin de determinar lo que en derecho proceda..."

Al rendir su informe justificado, dicha autoridad negó tal acto, negativa que sólo podía ser desvirtuada con prueba en contrario.

Ahora, de las constancias que obran en el juicio de nulidad II-105806/2016, se colige que el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Ordinaria Ponencia seis, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, emitió un acuerdo en el que declaró cumplida la sentencia dictada en dicho sumario y, además, ordenó lo siguiente:

Finalmente, con relación a las constancias exhibidas con el curso de causa, esta Sala de Conciliación aprecia que la Alcaldía de la Ciudad de México en Tlalpan acreditó la suspensión total y temporal de la construcción que se lleva a cabo en la Calle Rubí número 38, Colonia Valle Escondido, en dicha demarcación territorial, por lo que con la finalidad de mitigar cualquier riesgo y daño de difícil reparación que dicha construcción pudiere causar a los vecinos, vehículos y transeúntes de la zona, lo que a todas luces implica afectación al orden público y el interés social y podría implicar la responsabilidad civil y penal en la que se pudiera incurrir por parte de las autoridades correspondientes; y que resulta inconcusos que es de interés general que las obras que se realicen en la Ciudad de México, además de contar con los permisos necesarios y que se apeguen a las normas establecidas para ello, no impliquen alguna afectación de imposible reparación, SE REQUIERE A LA ALCALDESA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLALPAN, así como al SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que a la brevedad en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo las actuaciones necesarias a fin de verificar el estado en el que se encuentra la construcción tantas veces mencionada, así como las condiciones del suelo y demás cuestiones técnicas; debiendo informar a esta Segunda Sala

mil dieciséis y nueve de octubre de dos mil dieciocho y que por tanto, en su concepto, también se, encargaría de cumplimentar el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

A consideración de este Tribunal Colegiado, es infundado tal argumento.

Para explicar lo anterior, resulta conducente indicar que en la ampliación de demanda, la parte quejosa, reclamó del Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, entre otros, el "cumplimiento que haya llevado a cabo o pretenda llevar a cabo, respecto al acuerdo mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, dictado por la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad II-105806/2016, en la parte que me causa agravios, consistente en: 'El requerimiento para que a la brevedad en el ámbito de sus respectivas atribuciones lleven a cabo las actuaciones necesarias a fin de verificar el estado en el que se encuentra la construcción tantas veces mencionada, así como las condiciones del suelo y demás cuestiones técnicas; debiendo informar a esta Segunda Sala Ordinaria sobre dichas actuaciones y una vez que dichas autoridades, en coadyuvancia, verifiquen si dicha construcción implica o no algún riesgo, deberán pronunciarse sobre la viabilidad de su

Ordinaria sobre dichas actuaciones, y una vez que dichas autoridades, en coadyuvancia, verifiquen si dicha construcción implica o no algún riesgo, deberán pronunciarse sobre la viabilidad de su uso y habitación, haciéndolo del conocimiento de esta Sala a fin de determinar lo que en derecho proceda.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, ASÍ COMO AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO como Presidente; LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA como Integrante y DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA como Integrante e Instructor en el presente asunto, ante la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal da fe.

De la anterior digitalización se colige que tal como lo indicó la juez de distrito, el requerimiento contenido en dicho auto se formuló a la Alcaldesa de la Ciudad de México en Tlalpan y al Secretario de Protección Civil de la Ciudad de México, y no al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan, ni se advierte constancia alguna de la que pueda corroborarse que éste fue el que lo ejecutó.

Cabe destacar que el argumento de la ahora recurrente consistente en que la Alcaldesa de la Ciudad de México en Tlalpan es la autoridad responsable y que ésta actúa por conducto del referido Director General Jurídico y de Gobierno, vertido con el propósito de que se desvirtúe la inexistencia de ese acto, decretada en la sentencia que se analiza; resulta ineficaz, ya que no puede tenerse por cierto un acto atribuido a una autoridad no obstante que sea su superior jerárquico quien deba emitirlo o ejecutarlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Juicio Administrativo de la Ciudad de México, Sección de Acceso (SA) comprobando previamente que no se tiene persona alguna al interés de México

(Asentar en su caso, la situación de los testigos, la negativa a firmar, falta o incumplimiento de la orden y/o acta correspondiente, las particularidades o incidentes relacionados con la diligencia)

Una vez cumplimentada la orden de mérito y no habiendo otro motivo que tratar, se da por terminada la presente diligencia, a las Diez y seis horas con once y diez minutos del día Veintidós del mes de Octubre del año 2018, levantándose en las siguientes páginas, la que una vez se da por terminada, se entregará al Jefe de Sala y el Cofe para constancia de ello y de lo actuado, se le entregará una copia legítima al interesado.

PERSONAL ESPECIALIZADO FUNCIONES DE VERIFICACIÓN	PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA
NOMBRE: <u>Elisbeth Arce</u>	NOMBRE: <u>Se Niega a Actuar</u>
FIRMA: <u>[Firma]</u>	FIRMA: <u>[Firma]</u>
TESTIGO 1.	TESTIGO 2.
NOMBRE: <u>Laura M...</u>	NOMBRE: <u>Guillermo Jaime</u>
FIRMA: <u>[Firma]</u>	FIRMA: <u>[Firma]</u>

La presente diligencia se ejecutó con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública

De la anterior digitalización se colige que al final del acta se insertó la leyenda "La presente diligencia se ejecutó

con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública"; sin embargo, no existen elementos que permitan corroborar el grado de participación o los actos que hubiese ejecutado el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Si bien es cierto que ello podría implicar una violación al procedimiento, en el caso se estima inconducente la reposición por las consideraciones que se indicarán en la presente ejecutoria.

En el tercer concepto de agravio, controvierte el sobreseimiento decretado respecto a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En relación con ello, argumenta que la juzgadora no sustentó en algún ordenamiento jurídico el tipo de interés requerido para la promoción de la instancia constitucional, puesto que, desde su óptica, solo se refirió al respecto a la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, la cual además, indica, era para hacer el juicio de amparo más accesible.

Por otra parte, señala que del "contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social para la adquisición de suelo, gastos complementarios, estudios, proyectos, dictamen de factibilidad", no se desprende una expectativa de derecho como sostiene la juzgadora ya que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es una posible beneficiaria, sino que, desde su óptica, con esa probanza acredita que tiene un derecho adquirido, ya es beneficiaria de un crédito para la adquisición de una vivienda en el predio ubicado en la calle de Rubí 38 (antes 57), colonial Valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, en virtud de que desde su firma, se generan derecho y obligaciones e incluso, tiene penas convencionales.

Indica que en la sentencia no se fundó ni motivó por qué las jurisprudencias invocadas en su demanda y ampliación no eran aplicables y que la tesis asilada de rubro "CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO" no es aplicable al caso ya que se refiere a contratos celebrados entre particulares que no contienen recursos públicos.

En principio debe indicarse que es infundada la manifestación de la quejosa relativa a que la juzgadora no sustentó en algún ordenamiento jurídico el tipo de interés requerido para la promoción del juicio de amparo.

Se dice lo anterior ya que de las fojas 34 y 35 de la sentencia recurrida se advierte que, en relación con el interés requerido se citó el artículo 107, fracción I, Constitucional.

Ahora a fin de determinar si fue correcta la determinación de la juez de distrito, resulta conducente citar

el artículo 107 de la Constitución Federal, en su fracción I, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

De lo anterior se desprenden dos de los principios rectores del juicio de amparo, consistentes en la existencia del agravio personal y directo, y en que el juicio se seguirá siempre y únicamente a instancia de parte agraviada.

Recogiendo los anteriores principios, el artículo 5º de la Ley de Amparo dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un



interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

En ese tenor, el procedimiento constitucional nunca iniciará de manera oficiosa, pues es indispensable el ejercicio de la acción por parte del gobernado, debido al ataque del acto autoritario que lesione sus derechos.

Asimismo, que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.



Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."

Tesis 116 de la Segunda Sala en una anterior integración, publicada en el Informe 1984, Segunda Parte, página 109, que es del siguiente tenor:

"PERJUICIO JURÍDICO, NOCIÓN DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas."

Por su parte, la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Dicho en otras palabras, el juicio de amparo requiere, como requisito de procedencia, la existencia de un menoscabo u ofensa que se concreta en una persona física o moral determinada y que sin ser necesariamente patrimonial sea apreciable objetivamente, es decir, se requiere que la afectación sea real y no subjetiva; que su realización sea pasada, presente o inminente y no simplemente eventual, aleatoria, posible o hipotética, y que sea esa persona quien ejerza la acción.

En ese orden de ideas, los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Aplican a lo anterior los criterios que a continuación se transcriben.

Tesis plenaria de una anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 76, Primera Parte, página 45, del siguiente tenor literal:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;."*

El interés jurídico es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado, de manera que sólo el sujeto afectado en sus derechos puede acudir al juicio de amparo.

Lo anterior se apoya en la tesis del Tribunal Pleno en de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 64, Primera Parte, página 68, que dice lo que a continuación se transcribe.

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral.



Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídica para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

Expuesto lo anterior, debe indicarse que en el caso que nos ocupa, la quejosa se duele en forma medular de la clausura de una obra de construcción y desde el escrito inicial de demanda ella manifestó que los actos controvertidos, tenían como antecedente el juicio de nulidad II-105806/2016, del índice de la Segunda Sala Ordinaria ponencia seis, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo anterior, evidencia que la impetrante a fin de encontrarse en aptitud de promover el juicio de amparo debía aducir y acreditar ser titular de un derecho subjetivo que se afectara de manera personal y directa ya que se trataba de actos o resoluciones provenientes de un tribunal administrativos, a fin de que se tuviera por satisfecho el presupuesto procesal de contar con interés jurídico.

Ahora, como de adelantó, en el caso la impetrante somete al escrutinio constitucional, diversos actos que se materializan en un bien inmueble, a saber, diversos actos que impedian la continuación de una construcción en el predio ubicado en calle Rubi número 38, colonia valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Al efecto, la quejosa pretende acreditar su interés jurídico con el "contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social para la adquisición de suelo, gastos complementarios, estudios, proyectos, dictamen de factibilidad", que suscribió con el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, para obtener una vivienda en el proyecto de construcción de viviendas en el predio ubicado en la calle Rubi número 38 (antes 57), colonia valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Por tanto se procede a su análisis, en las partes conducentes:

En sus declaraciones I.6, I.7 y I.8, establece:

I.6.- Que el Comité de Financiamiento del H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal "EL INVI", en su Centésima Nonagésima Sesión Ordinaria de fecha 25 de septiembre del año 2014, en el que mediante acuerdo CXCVI-O-25 aprobó la reestructura en la línea de adquisiciones de inmuebles por la baja en la densidad de 525 a 441 acciones de las cuales son 423 viviendas y 18 servicios complementarios y de la individualización de la misma línea; así como de las líneas de estudios y proyectos, demolición, edificación, dictamen de factibilidad técnica y sustentabilidad para 137 viviendas de 441 acciones de las cuales son 423 viviendas y 18 servicios complementarios aprobado en la



Centésima Septuagésima Sexta Sesión Ordinaria del 24 de junio de 2013 y en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del 5 de septiembre de 2013, mediante acuerdos CLXXVI-O-26 y XLVII-E-01 respectivamente; así mismo en su Centésima Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre del año 2014, en el que mediante acuerdo CXCVI-O-25 aprobó el financiamiento en la línea de obra exterior mayor para 137 de 441 acciones de las cuales son 423 viviendas y 18 servicios complementarios, así mismo en su Centésima Nonagésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 8 de mayo del año 2015, en el que mediante acuerdo CXCVII-O-51 aprobó la individualización de las líneas de adquisición de inmuebles, estudios y proyectos, demolición, edificación, dictamen de factibilidad técnica y sustentabilidad para 24 viviendas de 441 acciones aprobadas en la Centésima Septuagésima Sexta Sesión Ordinaria del 24 de junio de 2013 y en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de 5 de septiembre de 2013 mediante acuerdos CLXXVI-O-26 y XLVII-E-01 respectivamente; así mismo aprobó el otorgamiento del 20% restante del financiamiento en la línea de demolición para 441 acciones de las cuales son 423 viviendas y 18 servicios complementarios y obra exterior mayor para 304 acciones de las cuales son 266 viviendas y 18 servicios complementarios; todo lo anterior para el predio ubicado en Calle Rubi número 57 (antes Colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan en esta Ciudad,

Que por escritura número 22,457 de fecha 20 de agosto del año 2013, otorgada ante la fe pública de Alejandro Moncada Álvarez, Notario Público número 240 del Distrito Federal, quien declaró constar el Contrato de Fideicomiso Irrevocable Tractativo de Donatio mediante el cual se transmitió a favor de Banca Afirme Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, en la que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, cuenta con el carácter de Fideicomisario Único y Obligatario "B", inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio del Distrito Federal bajo el folio real número 1153919, respecto del inmueble ubicado en Calle Rubi número 57 (antes 38), Colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan en esta Ciudad, para efecto de designar a los futuros beneficiarios de las viviendas que se desarrollarán en dicho inmueble.

I.8.- Que el Comité de Evaluación Técnica de "EL INVI" designó a la empresa Grupo Constructor y Consultor Dc, S.A. de C.V., con el que "EL INVI" en su carácter de gestor de "EL ACREDITADO" contrato directamente, para llevar

a cabo los trabajos de estudios y proyectos, necesarios en el desarrollo habitacional de mérito

I.9.- Que el Comité de Evaluación Técnica de "EL INVI" designó a las empresas Grupo Constructor y Consultor Dc, S.A. de C.V., Psp Ingeniería de Suelos, S.A. de C.V., y al Ing. Arqu. Alejandro Javier Magaña Hernández con la que "EL INVI" en su carácter de gestor de los trabajos de Edificación, Obra Exterior Mayor, Sustentabilidad, Supervisión de Obra y de Control de Calidad de Materiales, en la línea de financiamiento directos necesarios en el desarrollo habitacional de mérito.

De las anteriores digitalizaciones se colige que el Comité de Financiamiento del Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal aprobó la realización de un proyecto de construcción de viviendas, para lo cual se creó un fideicomiso respecto del inmueble ubicado en la calle Rubi número 38 (antes 57), colonia valle Escondido, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, para efecto de designar a los futuros beneficiarios de las viviendas que se desarrollarían en ese inmueble.

Por su parte en la cláusula primera, se precisó:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto del contrato.- Por virtud de este contrato "EL INVI" otorga a "EL ACREDITADO" un financiamiento de hasta 4,912.06 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$344,546.93 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 93700 M.N.), y este crédito que resulta de la suma de dicho monto de préstamo, aportaciones y plazos que se establecen en este instrumento. Una vez aplicado una ayuda de beneficio social de \$207.47 veces de salario Federal, que en este momento equivale en el Distrito Federal a la cantidad de \$24,643.24 (VEINTY Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 53700 M.N.), por lo que el crédito a recuperar será de \$319,903.69 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 39700 M.N.).





Para lo anterior, las partes convienen que el monto total del financiamiento, será destinado exclusivamente a cubrir los conceptos siguientes:

A) Hasta 7,733.24 veces de salario mínimo general diario del Distrito Federal, equivalentes en este momento a la cantidad de \$121,500.42 (CIENTO VEINTIUN MIL CINCUENTOS PESOS 42/100 M.N.), destinados a cubrir la parte proporcional que corresponda del costo de la adquisición del inmueble ubicado en Calle Rubi número 57 (antes 38), Colonia Valle Escudido, Delegación Tlalpan en esta Ciudad.

B) Hasta 370.46 veces de salario mínimo general diario del Distrito Federal, equivalentes en este momento a la cantidad de \$25,969.18 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.), destinados a cubrir los gastos complementarios que se generan por la adquisición del suelo.

C) Hasta 1,423.00 veces de salario mínimo general diario del Distrito Federal, equivalentes en este momento a la cantidad de \$100,102.50 (CIENTO MIL CINCO CIENTOS PESOS 00/100 M.N.), destinados a cubrir el pago del costo de las obras de edificación, de una vivienda a desarrollarse en un lote, así como de la parte alícuota de las obras complementarias, de conformidad con el contrato suscrito que se exhibe para este procedimiento, el pago de los servicios de supervisión y el pago de los servicios de control de calidad de materiales, de una vivienda a desarrollarse en el lote suscritos con anterioridad, y el pago de los gastos complementarios que se generan por la adquisición del inmueble, para la edificación de una vivienda y titulación e individualización de dicho inmueble, gastos que se precisan en este instrumento.

D) Hasta 246.00 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$17,264.00 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para destinar a cubrir el monto de los otros conceptos mayor correspondiente a una vivienda a desarrollarse en el inmueble precisado en el inciso A) que antecede.

E) Hasta 165.00 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$11,566.50 (ONCE MIL CINCUENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), destinados a cubrir el pago de los gastos que se generan por la demolición de las construcciones que se encuentran en el inmueble donde se procederá a la edificación de una vivienda.

F) Hasta 96.37 veces de salario mínimo general diario del Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,755.32 (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.), destinado a cubrir los gastos de operación de "EL INVI", mismos que corresponden al 2% del monto del financiamiento precisado en los incisos A), B), C), C.1), D) y E) mencionados anteriormente.

G) Hasta 50.00 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$3,500.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para destinar a cubrir el importe de los Estudios y Proyectos de una vivienda a desarrollarse en el inmueble precisado en el inciso A) que antecede.

Hasta 20.00 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$1,400.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para destinar a cubrir el importe de los Estudios y Proyectos de una vivienda a desarrollarse en el inmueble precisado en el inciso A) que antecede.

I) Hasta 20.00 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$1,400.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para destinar a cubrir el importe de los Estudios y Proyectos de una vivienda a desarrollarse en el inmueble precisado en el inciso A) que antecede.

J) Hasta 20.00 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$1,400.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para destinar a cubrir el importe de los Estudios y Proyectos de una vivienda a desarrollarse en el inmueble precisado en el inciso A) que antecede.

K) Hasta 20.00 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$1,400.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para destinar a cubrir el importe de los Estudios y Proyectos de una vivienda a desarrollarse en el inmueble precisado en el inciso A) que antecede.

El monto total del financiamiento objeto de este contrato, no incluye el pago de intereses, comisiones, seguros, aportaciones ni cantidad adicional alguna, las cuales deberán ser cubiertas directamente por "EL ACREDITADO", así mismo el importe total de cada uno de los montos del financiamiento precisados en los incisos A), B), C), C.1), D) y E) mencionados anteriormente, corresponden a los topes de financiamiento para cada concepto, por lo que sólo se ejercerán de los mismos, la parte que corresponda al monto real del precio de adquisición o de cada servicio a contratar, respectivamente, siendo que, si el precio a cubrir, es mayor al autorizado como tope de financiamiento, la diferencia deberá de ser cubierta con recursos propios de "EL ACREDITADO", y si se ejerce una cantidad menor a la autorizada como tope de financiamiento, "EL INVI" sólo procederá a la recuperación del monto ejercido como crédito.

De la inserción se colige que el objeto del contrato consistía en otorgar a la quejosa un financiamiento económico exclusivamente para la adquisición de una de las viviendas a construir en referido conjunto habitacional.

Por su parte respecto al pago de aportaciones se estableció lo siguiente:



Aportaciones

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en que el "EL ACREDITADO", deberá pagar a "EL INVI", la cantidad de \$5,438.43 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 43/100 M.N.), al momento de la firma de este instrumento, por los conceptos que a continuación se señalan:

A) \$721.95 (SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 95/100 M.N.), como depósito al fondo de garantía que equivale al importe de una mensualidad tanto del crédito como de las primas de los seguros de vida invalidez y daños que se contrataron para garantizar la totalidad del financiamiento.

B) \$911.55 (NOVECIENTOS ONCE PESOS 55/100 M.N.), por concepto de cuota de inscripción al sistema de cobranza del FIDERE III.

C) \$1,559.42 (MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.), por concepto de pago de las primas de los seguros de vida, invalidez que garantizan la totalidad del financiamiento de la primera anualidad del financiamiento de CINCUENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.), por concepto de pago de las primas del seguro de daños que garantiza el costo de la vivienda, de la primera anualidad.

D) 24.09 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$1,688.96 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.), para cubrir el fondo de ayuda social respecto de los conceptos señalados en los incisos A), B), C), C.1), D), E) y F) de la cláusula Primera de este contrato y que establecen las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia de "EL INVI", equivalente a cinco milésimas del monto del financiamiento.

Con base en la cláusula décimo segunda se convino que la ahora quejosa pagara a la firma de ese contrato la cantidad de \$5,438.43 (cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 43/100 M.N.) y a qué conceptos se aplicaría esa

cantidad, a saber, depósito al fondo de garantía como equivalente a una mensualidad, tanto del crédito, como de las primas de los seguros de vida, invalidez, y daños; cuota de inscripción al sistema de cobranza; pago de primas de los seguros de vida, invalidez y daños; así como la aportación al fondo de ayuda social.

En la Cláusula décimo tercera se estableció:

Plazo de Pago

DÉCIMA TERCERA.- Reintegrar a "EL INVI" el monto total del crédito ejercido que se señala en el segundo párrafo de la cláusula Primera de este contrato, así como la actualización del saldo, intereses, comisiones y aportaciones, en un plazo máximo de 360 meses, contados a partir del mes natural siguiente de la entrega de la vivienda.

Conforme a tal cláusula la impetrante de amparo iniciaría con los pagos relativos al reintegro del crédito otorgado a partir del mes natural siguiente de la entrega de la vivienda.

Finalmente, en las cláusulas vigésima séptima, vigésima octava y vigésima novena se estipularon las hipótesis por las que se podría cancelar el financiamiento; que el instituto se reservaba el derecho a rescindir de manera unilateral dicho contrato o cancelar el financiamiento, crédito y ayudas de beneficio social objeto del mismos y sustituir a la quejosa por tercera persona como beneficiaria de ellos sin necesidad de declaración judicial, así como el



establecimiento de una pena convencional para ella en caso de incumplimiento del contrato, como se puede advertir de lo siguiente:

Cancelación del Financiamiento

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las partes convienen, que serán causas por las que "EL INVI" podrá cancelar de manera unilateral el financiamiento y/o el crédito, consecuentemente la ayuda de beneficio social otorgada y podrá solicitar la devolución de la vivienda (donde en depósito, objeto de este contrato de apertura de crédito, sin responsabilidad alguna y sin necesidad de resolución judicial, en caso de que "EL ACREDITADO" incurra en alguna de las hipótesis siguientes mismas que de manera enunciativa mas no limitativa se mencionan.

A).- No disponga del financiamiento objeto de este contrato, dentro de los plazos que para tal efecto lo comuniquen "EL INVI".

B).- Haber cedido con facultad en cuanto a los bienes para ser sujeto del crédito y de la ayuda de beneficio social otorgada.

C).- Haber obtenido un crédito o su favor de otro organismo de vivienda local o federal, o bien, ser propietario de vivienda en el Distrito Federal.

D).- Dar un uso distinto al financiamiento otorgado.

E).- No entregar a la empresa constructora que se contrata en efecto de que lleve a cabo los trabajos de demolición de las construcciones preexistentes, en posesión del inmueble, en el plazo que para ello le indique "EL INVI".

F).- Dejar de pagar tres mensualidades consecutivas de las pactadas para la recuperación del crédito.

Supuesto en el cual de conformidad con el artículo 2310 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción I establece: "Si la venta es de bienes inmuebles puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero una hubiera adquirido los bienes de que se trata o cualquier derecho real, inclusive de garantía, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

G).- Ceder los derechos sobre este contrato sin consentimiento por escrito de "EL INVI".

De lo reseñado hasta aquí, este Tribunal Colegiado

concluye que, tal como lo indicó la juez de distrito, de ese documento no se desprende plenamente el interés jurídico de la quejosa, esto es, el derecho de propiedad respecto del predio ubicado en calle Rubí, número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, ya que aunque se trata de un contrato, éste se encuentra sujeto a diversos términos y condiciones únicamente para llevar a cabo la edificación, titulación y su eventual entrega a los posibles beneficiados de un financiamiento por parte del Instituto de Vivienda de la ahora Ciudad de México, pero que de ningún modo traslada aún la propiedad total o parcial de dicho inmueble a favor de la quejosa, pues incluso, de la cláusula décima tercera de dicha vivienda se desprende que la obligación de pago de dicho financiamiento se generará a partir del mes siguiente de la entrega de la vivienda, lo que aún no acontece, pues como lo reclama la parte quejosa, la obra se encuentra suspendida.

Asimismo, como indicó la A quo, si bien la pretensión de las partes es el otorgamiento y recepción de un beneficio social para cubrir el pago por la adquisición de una de las viviendas a construir, el otorgamiento de tal beneficio puede, en todo caso, ser negado en caso de incumplimiento de alguna obligación establecida en el contrato de mérito, como lo establece la cláusula vigésima octava del mismo.

Consideraciones que no son controvertidas frontalmente y que, por tanto, deben quedar incólumes, ya



que en relación con ello sólo indica que se trata de un contrato celebrado con el gobierno y no entre particulares, pero con ello no desvirtúa que aún no se le haya trasladado la propiedad del inmueble, ni que en caso de no cubrir alguno de los requisitos, podría negarse el beneficio contemplado en el contrato de mérito.

No pasa inadvertido que la ahora recurrente sostenga que tiene un derecho adquirido como beneficiaria del programa y que no puede considerarse únicamente como una expectativa, ya que según refiere que desde la firma del contrato se perfeccionaron algunas obligaciones estipuladas en el cómo el pago de la cantidad de \$5,483.43 (cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 43/100 m.n.); sin embargo, con ellas no controvierte la cuestión medular que sustenta el desechamiento que consiste en que con ese documento no acreditaba contar con derecho de propiedad respecto del predio ubicado en calle Rubí, número 38 (antes 57), colonia Valle Escondido, alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México, y, por tanto, que no se acreditó plenamente el interés jurídico de la quejosa.

Se coincide con la quejosa en que desde la firma del contrato generaron diversos derechos y obligaciones; no obstante, tratándose de bienes inmuebles resulta indispensable para acreditar el interés jurídico con el que se promueve el juicio de amparo, acreditar que se cuenta con un derecho real sobre el mismo, lo que no acontece en la

especie.

Cabe destacar que este Tribunal Colegiado estima que el hecho de que la quejosa no haya comparecido al juicio de nulidad origen de los actos que reclama, no merma su derecho de defensa, puesto que de las constancias que obran en el juicio de nulidad II-105806/2016, del índice de la Segunda Sala Ordinaria ponencia seis, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se advierte que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal compareció en defensa del proyecto de construcción.

Con lo que se estima, que la impetrante fue debidamente representada en el referido sumario, ya que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal fue señalado como fideicomisario único y, por tanto, era quien contaba con facultades para defender la obra de mérito; cuestión que encuentra sustento en el consentimiento otorgado por la propia quejosa en la cláusula trigésima del contrato que se analiza, respecto a que el inmueble a adquirirse y edificarse con el crédito objeto de ese contrato, continuara afectado en fideicomiso irrevocable y traslativo de dominio en el que se señalaba al "INVI" como fideicomisario único, como se corrobora de la siguiente reproducción:



TRIGÉSIMA.- A la firma de este contrato "EL ACREDITADO" otorga su consentimiento, para que el inmueble a adquirirse y a edificarse con el crédito objeto de este contrato, el cual está ubicado en Calle Rubí número 57 (antes 38), Colonia Valle Escondido, Delegación Tlalpan en esta Ciudad, continúe afectado en fideicomiso irrevocable y traslativo de dominio, en el que se señala a "EL INVI" como fideicomisario único y fideicomitente "B", para efectos de que designe a los futuros adquirentes de las viviendas, que resulten del régimen de propiedad en condominio que en su oportunidad se constituya, obligándose al pago de las comisiones fiduciarias durante todo el tiempo que subsista dicho fideicomiso.

En todo caso, sería la fiduciaria quien cuenta con interés jurídico para promover el medio de control constitucional.

Maxime que la Litis del referido juicio de nulidad II-10530/2016, consistió en verificar si el Dictamen de Impacto Urbano, que amparaba el proyecto de construcción del Conjunto Habitacional de Interés Social que nos ocupa, era legal o no, particularmente respecto al número de viviendas que se habían considerado en él y la suficiencia de las obras de infraestructura hidráulica; cuestiones en las que la justiciable no tiene injerencia alguna.

En abundamiento a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte de las constancias que se tienen a la vista, ni la recurrente aporta alguna prueba de la que se corrobore que es una de las afectadas al haberse reducido el número de viviendas que serán construidas en Conjunto Habitacional de Interés Social; lo que corrobora la



de preventa únicamente demuestra un derecho y obligación personal entre quienes contrataron, pero no un derecho real o personal sustantivo oponible al actor en el juicio y a la autoridad responsable en el juicio constitucional de amparo; consecuentemente, dicho contrato no es oponible frente a terceros por lo que es ineficaz para acreditar el interés jurídico."

Del criterio en cita se colige que con independencia de que se trate de contratos celebrados entre particulares que no contienen recursos públicos, el tema jurídico que analiza es similar al propuesto en la instancia constitucional en cuanto a que tal contrato, con independencia de los sujetos que lo suscriben, únicamente demuestra un derecho y obligación entre quienes contrataron, pero no un derecho real o personal sustantivo oponible al actor en el juicio y a la autoridad responsable en el juicio constitucional de amparo por lo que es ineficaz para acreditar el interés jurídico, puesto que ello no guarda relación alguna con el origen de los recursos.

Finalmente, por lo que respecta a que la juez no realizó pronunciamiento respecto a los criterios que invocó en su escrito de demanda y ampliación a la misma, debe decirse que se encuentra justificado, toda vez que éstos se relacionan con el fondo del asunto, el cual no fue analizado al actualizarse una causa de improcedencia.

Por lo tanto se estima que con los argumentos planteados no se supera la determinación de la juez de

determinación de la juez de distrito respecto a que no acreditó interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la quejosa en cuanto a que la tesis que alude, invocada por la juez, no era aplicable al caso.

Para evidenciar por qué se arriba a esa conclusión, resulta conducente citar la tesis I.3o.C.83 C (10a.), sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1977, cuyo rubro y texto son:

"CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO. En el contrato de preventa de inmuebles que por su naturaleza es de esperanza, acorde con el artículo 2792 del Código Civil para el Distrito Federal, porque depende de un hecho futuro e incierto en el que no se exige la entrega de la cosa para su perfeccionamiento. Esto es, el vendedor se obliga a desarrollar el objeto del contrato que puede ser una casa o un departamento; entonces, esa obligación (de hacer) es de carácter personal que consistirá en construir el inmueble, y solamente que se acrediten la construcción de éste y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con anterioridad al juicio natural, es oponible al embargante o ejecutante del inmueble en que se edificaría; puesto que de otra manera dicho contrato

distrito relativa a que no acreditó el interés jurídico para promover el juicio de amparo actualizando así la causal de improcedente prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Con motivo de lo anterior se considera que a ningún fin práctico llevaría la reposición del procedimiento solicitada por la quejosa en los agravios primero y segundo, puesto que no modificaría la conclusión alcanzada.

En esas condiciones, ante lo infundado del agravio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] de acuerdo con lo señalado en la sentencia sujeta a revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido, el cual es susceptible de depuración, conforme a lo que se establece en el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así por unanimidad de votos de las Magistradas, Presidenta Guadalupe Ramírez Chávez, Martha Llamile Ortiz Brena y Ma. Gabriela Rolón Montañón, lo resolvió el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la última de las nombradas.

Firman las Magistradas, ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

LA SECRETARIA DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CERTIFICA

QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN R.A. 159/2019, INTERPUESTO POR MARIANA GUADALUPE CASTILLO MORALES, PARTE QUEJOSA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1507/2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE EXPIDE PARA SU ENVÍO COMO TESTIMONIO EN CINCUENTA Y TRES PÁGINAS ÚTILES, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA EJECUTORIA INSERTA, CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

SECRETARIA DE TRIBUNAL

GABRIELA NATHALIE MEDINA ROVALCABA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN